

II. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE ARTÍCULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES¹²

Los Miembros,

Recordando el párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha y el párrafo 22 de la Declaración Ministerial de Hong Kong, en los que los Miembros convinieron en celebrar negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los aranceles y los obstáculos no arancelarios respecto del comercio de productos no agrícolas;

Considerando la importante incidencia de los artículos para fuegos artificiales sobre la seguridad de las personas, la propiedad y el medio ambiente, y la falta de normas internacionales aplicables a los artículos para fuegos artificiales;

Tomando nota de que la aplicación a los artículos para fuegos artificiales de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad que estén duplicados y no sean razonables obstaculiza en gran medida el comercio internacional de dichos artículos;

Deseando facilitar el comercio internacional de artículos para fuegos artificiales mediante el establecimiento de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad universalmente aceptados;

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1 - Disposiciones generales

1.1 El presente Entendimiento es aplicable a los artículos para fuegos artificiales comprendidos en el código del SA 360410.

1.2 El presente Entendimiento es aplicable a los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la producción y el comercio de artículos para fuegos artificiales que obstaculicen el comercio internacional.

1.3 Las disposiciones establecidas en el presente Entendimiento constituirán una interpretación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que figura en el Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 2 - Términos y definiciones

2.1 Por artículo para fuegos artificiales se entiende todo artículo que contenga sustancias explosivas o una mezcla explosiva de sustancias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno, o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas con fines de entretenimiento.

2.2 Los términos y las definiciones que figuran en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y en las normas pertinentes de la ISO/CEI serán aplicables al presente Entendimiento.

¹² Presentado por la República Popular China (documento TN/MA/W/102).

Artículo 3 - Normas internacionales

3.1 La OMC señalará a la atención de las instituciones internacionales de normalización pertinentes la ausencia de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales y alentará a esas organizaciones a que den prioridad a la elaboración de normas relativas a dichos artículos.

3.2 Se alienta a los Miembros de la OMC a participar activamente en la elaboración de normas internacionales relativas a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 4 - Procedimientos de evaluación de la conformidad

4.1 Habida cuenta de los riesgos y los costos que entraña el transporte a larga distancia de las muestras de prueba de artículos para fuegos artificiales peligrosos, los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de reconocer una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC de conformidad con las normas internacionales pertinentes (por ejemplo, la norma ISO/IEC17025). No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC)) o sea miembro de ellos.

4.2 Un Miembro aceptará los certificados de la clasificación de riesgos de los artículos para fuegos artificiales emitidos por laboratorios competentes de otro Miembro de conformidad con la serie de pruebas 6 de las Recomendaciones de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.

4.3 Cuando exista un requisito de registro de los artículos para fuegos artificiales, un Miembro deberá finalizar el proceso de registro y hacer público el código de registro dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de aceptación de los documentos pertinentes.

4.4 Un Miembro se abstendrá de someter nuevamente a prueba los artículos para fuegos artificiales respecto de los que otro Miembro tenga competencia para efectuar, con arreglo a las prescripciones técnicas del primero, las pruebas de conformidad, y ya haya efectuado dichas pruebas.

Artículo 5 - Etiquetado

5.1 Teniendo en cuenta la dificultad que tienen los fabricantes y los exportadores para cumplir las distintas prescripciones en materia de etiquetado de los Miembros en lo que respecta a la información, el formato, los diversos colores y la posición de las etiquetas, los Miembros adoptarán medidas positivas para armonizar sus prescripciones en materia de etiquetado.

5.2 Antes de la imposición de normas internacionales de etiquetado a los artículos para fuegos artificiales, los Miembros harán todo lo que esté a su alcance para asegurar la coherencia de sus prescripciones nacionales en materia de etiquetado. Si un Miembro se propone adoptar o modificar un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad con respecto al etiquetado, lo notificará a los demás Miembros por conducto de la Secretaría o de su Servicio de información sobre la OMC como mínimo 60 días antes de la adopción formal de las prescripciones.

Artículo 6 - Transparencia

6.1 Antes de modificar un reglamento técnico, norma o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo, los Miembros preverán un plazo prudencial para

celebrar consultas con cualquier parte interesada y tomar en consideración las observaciones formuladas por otros Miembros. Los Miembros notificarán a la OMC los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales que adopten o modifiquen.

6.2 A petición de otros Miembros, todo Miembro facilitará oportunamente:

- ejemplares de las versiones más recientes de sus reglamentos técnicos, normas y manuales de prueba relativos a los artículos para fuegos artificiales y
- el plazo para llevar a cabo cada procedimiento de evaluación de la conformidad.

Artículo 7 - Cooperación técnica

7.1 Todo Miembro celebrará las consultas necesarias con otros Miembros interesados en elaborar reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad internos relativos a los artículos para fuegos artificiales.

7.2 Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos contraídos en el marco del presente Entendimiento.

7.3 Los Miembros de la OMC deberán reforzar el intercambio de tecnología, experiencia e información sobre los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad relativos a los artículos para fuegos artificiales.

Artículo 8 - Disposiciones finales

8.1 El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación del presente Entendimiento.